

POR EL CONVENTO

DE

N^{RA} S. DEL VALLE

DE LA ORDEN

DE N. P. SAN GERONIMO

DE LA CIUDAD DE ECIJA:

EN QUE SE PRUEBA QUAN FALSO FUE
que en el dicho Convento, y Molino, se refellò moneda.

POR EL M. R. PADRE Fr. IOAN DE LA VIRGEN
Carmelita Descalço.



1. **D** I D E M E V. P. mi Padre Prior Fray Sebastian de Moratilla, que supuesto que é visto el processo que á hecho, y las demas diligencias, con las quales se á visto claramente ser falso lo que se imputò a tan Religioso Convento, que le dê mi parecer para satisfacer a toda la Orden. Lo qual hago de muy buena gana, no solo por correrme las obligaciones tan conocidas, y notorias; mas para el desengaño de todos, y que se entienda quan falso fue lo que se imputò a tan grave, y observante Convento, que no es nuevo, sino muy usado en gente ordinaria, quando se vén oprimidos de la justicia, entendiendo que por este modo se àn de librar, echar la culpa a personas, que les parece que cò ellas su culpa se disminuirá, y ellos se librarán, accion que previno el derecho para que a tales dichos de gente ordinaria no se les dê credito, como despues veremos.

2. **¶** Antes de entrar en el desengaño, que pienso dar, probando clara y evidentemente que fue falso lo que se imputó a tan grave Convento, por avermelo pedido è de tratar brevemente: si la Iglesia vale a los que fabrican moneda, o la refellan, porque de los quatro pressos: el uno lo sacó la
A justicia

justicia de la Parroquia de San Gil, y el otro de la Granga, y molino del Cõvento, donde tienen Oratorio, y dicen Misa.

3 ¶ A lo primero digo; que es comun opinion, y cierta, que los que falsean monedas vale la Iglesia, assi lo tienen en propios terminos Gutierrez lib. 3. pract. quæst. civi. q. 4. per totã, Bonacina in summa, tom. 2. circa 1. decalog. præcept. disp. 3. q. 7. punto 6. §. 1. num. 4. Trullen. tom. 1. lib. 1. cap. 11. dub. 3. n. 24. y 28. Diana resol. mor. part. 1. tract. 1. de immunit. resol. 2. Castro Palao tom. 2. de rever. debit. disp. unica, punto 10. num. 11. Farin. in apend. de immunit. cap. 6. num. 91. Barbosa in cap. Inter alia, de immunit. Eccl. tom. 2. collect. num. 5. & de universo iure Eccl. lib. 2. de immunit. cap. 3. num. 122. donde trae en confirmacion una determinacion de Paulo V. en 19. de Julio de 1619. & novissimè D. Juan Machado de Chaves tom. 1. lib. 2. part. 3. tract. 5. doct. 5. n. 8. verb. pero mas probable fol. 309. y cita por esta opinion a Boerio, y Decio, &c. & alij.

4 ¶ Y la razon es clara, y cierta, porque el cap. Inter alia, de immunit. y el breve de Gregorio XIII. absolutamente se concede la inmunidad a qualquiera delinquẽte por gravissimo que sea el delito, fuera de los casos que expressemente estãn exceptuados, que no valga la tal inmunidad, ergo nullus alius manet ab immunitate Ecclesiarum exclusus, ex reg. *Quod exceptio firmat contrarium in casibus non exceptis*, leg. nam quod liquid, §. fin. in 1. respons. ff. de penu. legata, cap. domus, 32. quæst. 7. cum vulgaribus, y la Santidad de Greg. XIII. haciendo excepciõ de los casos, en que no valia al delinquente la Iglesia, puso esta diction taxativa: *tantum*, que de su naturaleza *impidit extentionem in non exceptis*. ex leg. si cũ exceptione, §. Quod si homo, ff. Quod metus causa, l. prope-randum, §. 1. C. de iudic. §. 1. in fin. instit. de stipul. servor. cum alijs á Barbosa citatis de dictionib. 401. donde en el num. 9. afirma, q̃ esta diction *tantum* impide la extẽsion ad casus si-miles, y de su naturaleza restringe, y excluye, y en el breve de Gregorio XIII. la excepcion que hace es por modo de forma, como consta de las palabras del dicho breve, ibi: *Ad unam tantum formam reducimus*, ergo ex illis nihil addi, aut di-minui potest, conforme la dotrina de todos recibida, sin que en esto aya controversia, Rolando conf. 30. num. 3. & consil. 72. num. 60. & num. 68. lib. 3. Parisius conf. 19. num.

Inmunidad de la
Iglesia a quien debe

num. 188. lib. 2. y como dixo muy bien Baldo in cap. 1. n. 19. ut lite non const. *Quia forma data censentur prohibita omnia, qua tendunt in oppositum*. Novarius quest. foren. lib. 1. q. 71. n. 2 & q 56. num. 15. ubi: *Quod nec in melius aliquid de forma mutari potest, & forma non potest per equipolens adimpleri*. Glos. verb. transponentes, cap. cum dilecta, de rescript. con otros muchos, que cita, y sigue Barbosa axioma 100.

5 ¶ Ni es suficiente razon el decir; que los que falsean moneda cometen injusticia contra la persona Real, y Republica, y assi es delito lesæ Maiestatis, y no leve, sino muy grave, y publico hurto. A lo qual responde, y muy bien, Castro Palao citado num. 11. que el fabricar moneda no es publico hurto. *Quia non fit violentia, & publicitate*, ni es crimen lesæ Maiestatis imper personam ipsiusmet Principis, sed in eius statum, y assi no es de los exceptuados, ni por derecho, ni por la Bula de Gregorio XIII. y supuesto que el Consejo Real de Castilla a sentenciado, que a los que an resellado monedas les vale la Iglesia, no quiero detenerme mas en esto.

6 ¶ La dificultad, que se pone, es decir que se resellò en una bobeda de la Iglesia, y assi como el delito fue cometido en la Iglesia, no les vale la inmunidad, cap. Immunitatem, de inmunit. Eccl. Para satisfacer plenamente a esta dificultad (aunque consta clara y evidentemente, que es falso, como despues se verá) digo, que aunque sea verdad, que entre los DD. aya opiniõ: si qualquier delito cometido en la Iglesia pribe al que le comete de la inmunidad Ecclesiastica, la mas verdadera, y comun opiniõ, es; que despues de la constitucion de Gregorio XIII. aunque en la Iglesia se cometa quelquier delito les vale la Iglesia, como el tal no sea exceptuado, como lo tienen Boerio decis. 109. num. 3. Remig. de immunit. Eccles. falent. 3. num. 5. y lo especifica in ratoribus Virginum. Y en los hurtos graves, è inormissimos. Decian. in tract. crim. lib. 6. cap. 28. num. 9. Germon. de sacror. immunit. cap. 16. num. 21. Mandos. ad Roman. cõs 234. in verb. advertendum, Farinat. in append. de immunit. cap. 16. n. 208. Bonacina disp. 3. q. 7. de immunit. §. 5. num. 12. Gratian. decept. tom. 3. cap. 598. a num. 15. y despues de aver citado a Goffred. y a la Glos. in cap. frater, 17. q. 4. in verb. Ab omnibus, & cap. final de immunit. el qual dice, que se restringe ad illas duas personas, de que habla, y dice que esta es la opiniõ

mas segura, cita a Cardoso. y a Roman. y a Ioan de Visch. tibi
testatur de magis vera, & communi sententia, y dice que es-
to se colige del breve de Greg. XIII ubi: *Enumerantur casus*
in quibus delinquentes non gaudent immunitate Ecclesiae, & dum ibi
Summus Pontifex loquitur de delinquentibus in Ecclesia exceptit tā-
tum illos duos casus de commitentibus homicidia, & mutilationes
membrorum, quasi velit ut alia crimina prater expressa possint ab
Ecclesia defendi, quasi exceptio firmat regulam in contrarium, cum
ex tali exceptione Principis declarer, & ampliet eius intentionem,
quod voluerint alios casus comprehendere, cita a Decio, Alex. y
Surd. Todas son palabras de Estephano Graciano.

7 ¶ El mismo sentimiento tiene Castro Palao tom. 2.
citado, punto 9. num. 9. fol. 149. donde despues de satisfacer
a las razones en que se fundan los Autores de la parte con-
traria, fundando su parecer, dice: *Ratio est, quia hac privatio*
immunitatis est pœna, sed pœna extendenda non est ultra verba le-
gis, ergo non est extendenda privatio immunitatis ad alia crimina
in Ecclesia commissa, prater homicidium, & vulnerationem, cum de
solis illis textus loquatur, manet ergo firmum solum homicidium, &
mutilationem in Ecclesia privare illis immunitate, que es la opi-
nion de Farinacio. Y así no se extiende a otro ningun deli-
to, aunque se cometa en la Iglesia, no siendo destos dos ex-
ceptuados, de que colige en el num 10. que aunque uno hie-
ra en la Iglesia, como de la tal herida no se siga la muerte, o
mutilacion, goça de la inmunidad Ecclesiastica. Lo mismo
siente Boerio citado, Farinacio in append. de immunit. cap.
16. num. 227. Megala in 3. part. lib. 4. cap. 5. quest. 1. num. 3.
Bonacina de legib. disput. 3. q. 7. §. 4. n. 11. y Barbosa in col-
lect. ad cap. immunitatem, num. 10. ibi: *Homicidia, & muti-*
lationem, ergo vulnerans in Ecclesia extra membrorum mutilatio-
nem, illius gaudet immunitate, cita a Boerio, & hoc verum esse vi-
gore constitutionis Greg. XIII. in qua excipitur *solum vulnerans,*
cum mutilatione membri, cita a Farinacio, y a otros.

8 ¶ Y del ladron que hurta en la Iglesia, que le vale la
inmunidad, dice Barbosa citado, que la sentencia que pre-
valece, es; que si lo que hurta no es de la Iglesia, que le vale
la inmunidad, y esto no tiene duda en derecho civil, porq̃
solamente admite actio sacrilegij. quando *sacrum de loco sacro*
furaris, leg. divi verius, ff. ad leg. Iul. peculatus Iulio Claro
in pract. §. Sacrilegium, num 1. Decian. tract. crimin. lib. 6.

cap. 15, num. 6. Tusco practicar. verb. Sacrilegium, concl. 6.
Farinac. de furtis, quæst. 172, num. 5.

9 ¶ Pero conforme a derecho canonico es indubitable (a que se á de estar) que es sacrilegio: *Non solum si sacrum de loco sacro fureris, sed etiam si non sacrum de sacro*, como se establece in cap. Quisquis, 17. quæst. 4. ubi: *Sacrilegium committitur auferendo sacrum de sacro, vel non sacrum de sacro, aut sacrum de non sacro*. Menoch. de arbitrar. lib. 2. casu 389. a num. 10. Tusco, Deciano, Farinacio citados, y con todo esso es comun opinion, que al ladron que hurta en la Iglesia, y comete sacrilegio, le vale la inmunidad, aunque el hurto sea de bienes de la Iglesia: assi lo siente Farinat. de immunit. num. 101. & 217. que habla de un hurto del Relicario, donde se pone el Santísimo Sacramento, Ambrosius en el mismo tratado, cap. 5. num. 6. & Peregrin. cap. 11. num. 15. Bonacina circa primum Decalog. præcept. disp. 3. q. 7. punt. 5. num. 11. Y assi lo determinò la sagrada Congregacion en 18. de Março de 1631. como refiere Barbosa citado, num. 123. Y como dice Megala citado, num. 4. La opinion que se practica en la Curia Romana, es; que a todos les vale la Iglesia, sino son expremamente exceptuados por la Bula de Greg. XIII. a quien se á de estar. Y el resellar moneda, aunque sea en la misma Iglesia, no es exceptuado en la dicha Bula, ni en el derecho.

10 ¶ Ademàs, que no se reputa por lugar sagrado para el efecto de cometer sacrilegio, y violar la Iglesia, el techo que está sobre la Iglesia, ni las concabidades della, Gloss. in cap. unico, de cōsecrat. Eccl. in verb. sanguinis, ubi Ioã. And. Anchar. Dominicus, Franc. & alij. Y aunque se replique, que las bobedas de las Iglesias, que están determinadas para enterrar lōs fieles, se reputan por parte de Iglesia, aunque concedamos el caso, con todo el resellar en ellas no por esso los tales quedan privados de la inmunidad, porque el Breve de Greg. XIII. solo hace mencion de la Iglesia, y de los cimiterios, y no de las bobedas, aunque se contengan en la Iglesia, lo qual confirmo cō una doctrina de Barbosa, de univers. iur. Eccl. lib. 2. cap. 3. num. 117. donde dice; que los delinquentes que cometen el delito Importicu Eccl. siendo assi que en todo rigor el Portico es Iglesia, dice que les vale la Iglesia a los tales, y dà la raçon, porque la Bula de Gregorio XIII. expressamente habla de las Iglesias, y cimiterios: *Et cum simus*

in pœnalibus, & odiosis no se à de hacer exteñion: *Etiam ex iden-
titate, & maiortate rationis*, regul. vulg. y mas con la Bula de
Gregor. XIII. *Cum clausula sublata*, como lo notó Farinacio
conf. 76. num. 14. lib. 1. y es muy a este proposito la doctrina
de Boerio conf. 77. lib. 3, donde hablando del estatuto, que
pone pena al que hecha mano a las armas en la Iglesia, es de
parecer, y prueba eficazmente, que no tiene lugar en el que
echa mano a las armas in ostio, vel porta Ecclesiæ, no obsta-
te, que la puerta es mas previlegiada, quam porticus, como
lo notó Bald. in rub. ff. solut. matrim. num. 3.

¶ Todo lo qual se confirma excelentemente, porque
la dicha Bula de Greg. XIII. dice: *In ipsis Ecclesijs*. Y esta dic-
cion *ipsis*, denotat ad oculum, & est personalissima, las. in l.
Siquis filium, num. 12. de acquirend. Dec. conf. 456. num. 2.
Y assi aunque las bobedas de las Iglesias, que están para en-
terrar a los fieles, sean, y se reputen por parte de Iglesia, co-
mo se reputa el portico, y puerta de la Iglesia, no se debe ex-
tender en quanto a la pena de los que en tales lugares come-
ten el delito, ni en el Portico, ni puerta de la Iglesia, y menos
en las bobedas, que están debajo de tierra, Remig de immu-
nit. ampl. 2. Iuan Visch. in eodem tract. num. 60. y latamen-
te Florian. de san Pedro, in l. Quidam, ff. de servit. urban. Ma-
ri Antoni, variar. resolut. lib. 3. resolut. 11. num. 18. y en pro-
prios terminos, que el que matare a uno en una bobeda de
la Iglesia que està determinada para enterrar muertos, que
le vale la Iglesia; lo tiene, y prueba latamente Megala citado
cap. 2. q. 3. num. 4. usque ad 24. Melch. Præb. decis. 81. num. 8
con otros, que citan, ex vi cap. ult. de immunit. Y es constan-
te y verdadera opinion; que la Bula de Greg. XIV. derogó el
cap. fin. de immunit. Eccles. y qualquiera costumbre, como
resuelve Diana resolut. 1. tom. 1. tract. 1. de immunitat. y trae
dos declaraciones de la sede Apostolica. La una año de 1605.
y la otra de Cleméte VIII. a 6. de Febrero de 1592. que prue-
ba con otros muchos Autores, videatur. Y assi en la resolu-
cion 2. dice: *Post dictam Bullam censio committentes in Ecclesia
strupa Sodomitas monetam falsam, & similia gaudent immunita-
tem Ecclesiæ*, cita a Peregrin. Riccio, Bonacina, Megala, Scor-
tia, Farinat. Theor. y a Gratian. de suerte, que aunq el resello
de la moneda ubiera sido; no en la bobeda, como falsamente
se atribuye, sino en la misma Iglesia, vale la inmunidad.

12 ¶ Y si a esto se replica, que la dicha Bula de Gregorio XIV. no á lugar en España: pues segun el testimonio de Bolaños in Curia Philip. tom. 1. part. 3. §. 12. num. 53. y de otros, por parte de los Catolicos Reyes se á suplicado de la dicha Bula que effecto pudo tener esta suplica trata exacta, y novilsimamente Guinipari á Drepano en su libro pro iuris Pontificij defensione, disp. 6. q. 5. cap. 1. fol. 357. a que mere-mito, y es probable la sentencia de muchos DD. que la dicha Bula solo declarò el capitulo final de immunit. Eccles. Ni obsta la autoridad de Bolaños, ni de otros, q̄ dicen, q̄ el Breve de Greg. XIV. no està recibido en España, porque como dice muy bien Castro Palao citado, punt. 5. num. 1. refutando a Gutierrez ibi *Tum quia est contra communem sententiam Doctorum post dictam constitutionem scribentium, qui omnes generaliter illam explicant, & in omni loco obligare affirmant, &c.* Lo qual prueba latamente, videatur. Pero ni aun de nada desto tenemos necesidad, porque en fuerça del dicho capitulo final, el resellar en las bobedas de las Iglesias no priva de la inmuni-dad Ecclesiastica, sino solo al q̄ comete en la Iglesia, o cimen-terio el delito, y como queda dicho aunque uno matara a o-tro in Porticu Ecclesie goça su inmunidad en virtud del cap. final. Y la mayor parte de los Doctores que emos citado ha-blan en virtud del cap. final, lo qual tiene mas fuerça en las bobedas de las Iglesias: pues en la ley penal no se á de hacer extension, como queda dicho. A que se añade; que para que a uno no le valga la Iglesia en los casos que expressamente se determina, que no le vale la inmunidad, se limita por mu-chos Doctores, videlicet, quando cometen el dicho delito *ex proposito, & sub spe impunitatis*, Hostiens. in cap. ult. de im-munit. num. 2. verb. Que nisi, Iuan And. num. 1. & 2. Zaba-rel. col. 1. & 2. Abb. num. 1. & 8. Anan. num. 1. & 7. & 8. Iuan Visch. de immunit. num. 30. Remig. de Gonni in 3. falent. 2. num. 2. Menoch. de præsumpt. lib. 5. præsumpt. 10. num. 10. & 11. Tabien. verb. immunitas, num. 9. Gozzin. defens. lib. 1. cap. 38. num. 13. Gambacu. de immunit. lib. 5. cap. 17. n. 2. Correa sibi contrarius in reporto, part. 3. num. 31. Gutierrez practic. lib. 3. cap. 1. num. 3. vers. At quibus, & a n. 3. Azebed. l. 3. a num. 34. tit. 2. lib. 1. Recop. Tusco verb. Eccles. concl. 11. num. 13. & 14. Ioseph. Sesse decis. 141. num. 8. Riccio in praxi aurea, resolut. 157. ubi subdit spem, de qua, in d. cap. ultimo esse

esse finalem: pues quien puede decir, y con que fundamen-
to, aunque diésemos, que en la dicha bobeda se refellasse,
que los refelladores lo hicieron *sub spe impunitatis*, y por ofen-
der, y hacer poco caso de la Iglesia? pues buscar tal lugar se-
ria por estar mas oculto, y así tengo por cierto, que aunque
se refellase en la dicha bobeda (que es falso) les vale la Igle-
sia, que probare mas latamente si fuere menester.

13 ¶ Quanto al segundo punto: si el Molino que tiene
el Convento de nuestra Señora del Valle, que les sirve de
Granga, y en el está Capilla para decir Misa, y se dice, goça
de la inmunidad Eclesiastica, es cosa cierta que goça de la in-
munidad, como lo dicen Fray Manuel Rodriguez, 2. tom.
quæst. Reg. q. 76. art. 2. cuyas palabras por ser mucho a nues-
tro intento quiero repetir aqui: *At ex privilegio Apostolico
eam immunitatem habere (va tratando de las Grangas) certum
est: nam Eugenius IIII. pro ut refertur in compendio Ordinis Cister.
concess*

goçan de la inmuuidad Ecclesiastica, hace mencion del el Compē-
dio de la Compañia, verb. Immunitas, §. 2.

14 ¶ Y que este previlegio estē puesto en practica, y sea cierto,
lo tienen tambien Peregrino, de inmunit. cap. 30. n. 15. el qual afir-
ma, que en tiempo de Clemente VIII. a 18. de Febrero de 1574.
aviendo sacado la justicia un retraido de una Granga de los Fray-
les Benitos, se litigó el pleyto, y la Santidad de Clemente declaró;
que las dichas Grangas goçavan de la inmunidad Ecclesiastica,
como en ellas uviēse Oratorio para decir Missa. La misma decla-
racion trae Megala citado, lib. 5. cap. 4. q. 7. num. 16. añadiendo, q̄
assi se practica el dicho previlegio, y que despues de la dicha decla-
racion de Clemente VIII. nadie á dudado en el, y que el previlegio
de Eugenio III. no es *vivæ vocis oraculo*, sino Bula que refiere a la
letra.

prohibitionis, etiam contra Regulares; ergo possunt Regulares id quod antea poterant quousque ab Episcopis prohibeantur cum ante talem prohibitionem nulla alia sit prohibitio, sed tantum facultas prohibendi. Que latamente prueba novissimamente en sus decisiones Zacharias Pasqualig. decil. 54. a n. 3. y cita por esta opinion a Fr. Manuel Rodriguez, a Ledesma, a Fr. Ioan de la Cruz, Fr. Geronimo Rodriguez, Lugo, Portel, y Marchin. y responde a Barbosa, videatur, y como dice n. 8 Zacharias, oy es cierto q pueden en virtud del previlegio de Greg. XIII. todas las Religiones, que participan de los previlegios, y la Orden de nuestro Padre S. Geronimo goça de todos los previlegios, que goçan todas las Ordenes Mendicantes, y no Mendicantes, como consta de sus previlegios, verb. *Extensio privilegior.* y del de Sixto V. q està al principio dellos in verb. *Communicatio privilegior.* y es insigne el previlegio que concedió Pio III. a instancia del muy Catolico Rey Felipe II. que lo refiere a la letra Ascanio Taburino in tract. de iur. Abbatum, tom. 1. disput. 17. q. 2. fol. 277. mas latamente que el compendio citado de N. P. S. Geronimo, que tambien hacen mencion del fol. 194.

combocar a la gente a que venga a oír Miffa, y en el dicho Oratorio todos los q quierē celebrar Miffa la celebrā, y la oyē y le administrā los Sacramentos, y mas que en el dicho Oratorio se ān enterrado muchas personas, como se vè de las sepulturas, no se puede dudar, fino que es lugar sagrado, y goça de la inmunidad Ecclesiastica, sin que en esto ay a genero de opinion, ni duda, y así aviendo sacado deste Oratorio a Baltasar Rodriguez, como es publico, y notorio, le vale la inmunidad de la Iglesia, que nadie puede negar.

18 ¶ Y aunque estuvieramos en opinion, que no lo es, siendo esta mas favorable a la Iglesia, era forçoso el seguirla, Nevizanis cōf. 9. num. 18. Zavallōs cōm. contra cōmun. q. 726. num. 17 & alij, y lo mismo se á de decir en el primer caso, que emos resuelto: si les vale la inmunidad Ecclesiastica, ademas que quando estuviesemos en terminos de opinion; siendo en los dichos casos, que emos fundado, así que

citado decis. 9 y en el num. 6. dice así: *Ex his inferitur posse aliquando peccari contra charitatem, sequendo opinionem rigidam, ommissa benigniori: ut cum ex hoc sequitur aliquod notabile incommodum proximi. Cum enim charitas obliget ad amandum proximum sicut nos ipsos, obligat etiam ad habendam rationem commodi ipsius non secus, ac nostri: unde quando sine rationabili causa inferimus aliquod incommodum peccatur contra charitatem, quod contingere potest si velimus sequi opinionem rigorosam relictā benigniori.* Y el mismo autor en la decis. 30. tratando si por evitar algun escandalo, infamia, o algun grave daño, tengamos obligacion de seguir la opiniō, que habet minimam probabilitatem relictā probabiliori, despues, que por esta opinion cita a Soto, a Navarro, a Thomas Sanchez, y a Villalobos, despues que dice su conclusion, que es esta, num. 2. *Dicendum tamen aliquādo nos teneri sub peccato mortali sequi opinionem minus probabilem, imo quod habet minimam probabilitatem: ut evitemus aliquod grave damnum, quod non evitaremus si sequeremur opinionem probabilem.* La qual opinion prueba muy bien satisfaciendo a todo lo que se le puede oponer.

20 ¶ De

21 ¶ Para que con mas claridad probemos el assumpto principal deste papel, que es; que en el dicho Convento, ni molino se refellò moneda, se divide en tres puntos. El primero, en que por las deposiciones, que hicieron en virtud de la provission del Consejo Real, Francisco Dominguez, y Baltasar Rodriguez, los quales se desdixeron de todo lo que avian dicho ante el R. P. Fr. Sebastiã de Moratilla, y el Alcalde mayor desta Ciudad, no se les debe dâr credito a las primeras deposiciones, que hicieron ante el señor Corregidor, y del Alcalde mayor, aviendo dicho por miedo, y con amenazas, y las demas circunstancias, que concurrieron en este caso. La segunda, que del mismo processo, que hizo la justicia Real consta claramente la contradiccion de sus mismos dichos. La tercera, el modo rigido con que procedió el señor Corregidor en esta causa, y violencia que hizo al dicho Convento, y a sus bienes, y las penas que incurrió por esta causa, para lo qual en primer lugar se supone el hecho, porq̃ como dice Bart. in l. Si explagis, §. Inclino, ff. ad leg. Aquilã, *Ex facto iuris oritur, & in facto ius est implicitum*, l. Aretusa, ff. statu hominum, l. omnium, C. de omni agro decerto. lib. 11. Dec. Ias. Belon. Menoch. & alij.

se retrujo a la Iglesia del señor san Gil, de donde por orden del señor Corregidor lo sacaron, y no lo llebó a la carcel publica, sino a su cata, donde le metió en una valleta, y con todo el rigor que se podia usar, y quatro veces que le tomò la confelsion; en todas ellas negó, y dixo ser falso lo que se le imponia. Sin mas probança que esta, ni mas indicios, sabiendo que Baltasar Rodriguez su tio era casero del Molino de los Padres del Valle, embiò a prendello, y lo trujo a su cata presso el Corregidor con el mismo rigor que estava Francisco Dominguez, y dándole palabra dicho Corregidor, que si confessase le echaria libre, fiado en esto confessò, que avia resellado en el molino, y se le persuadiò q̃ a su sobrino Francisco Dominguez le dixesse lo mismo, porque assi se librarian, y para este efecto el dicho Corregidor juntò a los dos, y el dicho Baltasar Rodriguez se lo persuadió, y assi vino a confessar el dicho Francisco Dominguez (que avia negado quatro veces) que avia resellado moneda. Prendiò tambien el Corregidor a Pedro de Medina, el qual tambien confessó que avia resellado en la bobeda de la Iglesia, y tambien prendiò a Domingo Rodriguez cuñado del dicho Pedro de Medina, el qual siempre a negado; diciendo ser ser todo falso, y mentira, y los dichos Baltasar Rodriguez

causa, y bolvieron tercera vez, donde no hallaron ya dinero ninguno, y los ministros de la justicia en el dicho molino de los Padres de N. P. san Geronimo, tomaron, y llevaron lo que avia en el, y muchas cosas del Convento, como consta de la informacion hecha por el señor Iuez Conservador, que tiene nombrado el dicho Convento, y las demas bejaciones, que hizo el dicho Corregidor en el Convento dicho. Ni ay otro testigo ninguno, ni mas probança, que los dichos que dixeron (condenandose ellos mismos) Baltasar Rodriguez, y Francisco Dominguez, y Pedro de Medina, porque Domingo Rodriguez siempre à negado. Y de aqui à salido la fama de que nuestros Padres del Valle refellavan. El R. P. Fr. Sebastian de Moratilla, que vino por Prior del dicho Convento de Nuestra Señora del Valle, quando vino oyô el alboroto, y lo que decian del Convento; que abian refellado moneda (que no avia estado antes en el Convento quando sucediò nada del caso, ni avia sido ni Prior, ni Còventual) el qual luego en virtud de su oficio hizo informacion del caso, y formò processo. Pidiò al Corregidor, que se le diessen los dichos que avian dicho contra el Convento los dichos pressos, q se le dierò por el dicho Corregidor, y formando su processo juridicamente, examinando mucho

*Deposi-
ciõ de Frã
cisco Do-
minguez.*

que dixerõ ante el R. P. Fr. Sebastian de Moratilla Francis-
co Dominguez, Baltasar Rodriguez, y Domingo Rodri-
guez, como consta del proceso a fojas 85. que despues que
por el interrogatorio, que llevaba hecho el R. P. Prior, fue
preguntado el dicho Francisco Dominguez, el qual respon-
dió, que no sabe nada del resello, ni que en el Convento, ni
molino se resellase. Luego incontinenti mandó el dicho
R. P. Fr. Sebastian de Moratilla Iuez, leerle la deposiciõ, que
tiene hecha ante la Iusticia secular, y en presencia del dicho
don Isidro de Santistevan Alcalde mayor, y aviendola oido
desde la primera palabra hasta la ultima, dixo: que aviendo
declarado quatro veces en la conformidad que aqui queda
dicho ante la justicia secular, persuadió a este testigo el di-
cho Baltasar Rodriguez su tio, y otras personas de importã-
cia, que dixese, y declarase lo que agora le á sido leydo (que
fue lo que declaró contra los Religiosos) y entonces decla-
ró ante la just

le sacarian libre de la carcel, y que lo mismo seria de su sobrino Francisco Dominguez si hacia lo proprio, y con este miedo, y con el deseo de verse libre declarò lo que aora le á sido leido, y despues de aver hecho esta declaracion persuadiò a su sobrino Francisco Dominguez que hiciera lo mismo, diciendole como ya este testigo lo avia hecho porque le avian ofrecido, que le sacarian luego de la carcel. Y sabe este testigo que los mismos que a el le persuadieron con promesas, y amenazas, hicieron lo mismo con su sobrino Francisco Dominguez; pero que todo quanto declarò este testigo ante la justicia secular es falso, y por tal dà todo lo contenido en la dicha declaracion, que agora se le acaba de leer, y solo por bueno, y verdadero esto que aqui tiene declarado. Y esto responde, y se ratifica.

24 ¶ Y preguntado por el dicho R. P. Fr. Sebastian de Moratilla luez desta causa; que como se atreve a negar estas cosas, que le án sido preguntadas por su Paternidad, supuesto que està preso por ellas, y condenado por otros presos por la misma causa, particularmente por su cuñado Pedro de Medina, y Baltasar Rodriguez, dixo; q las niega por ser falsas,

si cōfessasen. Lo qual no tiene ningun genero de duda: pues sin aver cuerpo de delito ellos mismos se condenaron en un caso tan grave, como es reſellar moneda, no ignorando la pena que este delito tiene. Es muy a proposito la decisiō de la Rota Venet. como refiere Trivis. in decis. 8. part. 2. se dice; que aviendo preso la justicia a cinco testigos imputandoles un homicidio, entendiendo que el Iuez gustava: que declarasen algunos complices, y que por esta via se librariā, ellos declararon aver sido causa del homicidio principalmete dos Ecclesiasticos, a quien acompañaron, y entre todos se causò el homicidio, donde determina la Rota, q̄ por el mismo caso, que estos se condenaron en un delito tan grave, como es el homicidio, y condenaron a los dos Clerigos personas graves, sus deposiciones son falsas, y que las hicieron respeto de librarse del delito, que les imponian, y añade, que si el depōner fue a persuacion de la justicia, y la deposicion fue en personas a quien el juez tenia alguna mala volūtad, o no les estava afecta, la dicha deposicion no solo es nula, aunque mil veces se aya ratificado, sino que se à de formar proceso contra el juez si los testigos declaran; que a persuacion suya dixeron sus dichos. Todo lo qual

en el dicho caso, a llegandose a este las promesas de si cōfessavan los darian por libres, como ellos mismos lo deponen, y siendo verdad que los dichos presos estaban en casa del señor Corregidor con el rigor dicho, y alli dixeron sus dichos, y se ratificaron, y no los remitiò a la carcel hasta tener ratificados sus dichos. Fue de ningũ valor, y efecto, porque como dixo bien Nicol. Everard. conf. 14. num. 21. ubi: *Præsumitur durare metus, quando metum passus est in potestate, & custodia ipsius metum inforentis; nec purgant illum metum quicumque actus voluntatis spontanei per ipsum metum passum, quocumque modo facti, imo magis ipsum metum confirmant, & quod sub spiritu timoris nunquam purgat metus, cum ipse servilibus inhereat, imo quod magis confirmatur ex actibus a parentibus spontaneis.* Vease a Hypolito Riminaldo conf. 77. num. 34. tom. 1. Alex. cōf. 99. col. 3. vol. 3. And. Sircul. concl. 54. num. 28. vol. 3. Ruin. conf

crimen de simonia, y Zevallos côm. contracôm. q. 280. y la
y la razon que dà Ign. in l. Et n. centus, num 3. & 10. ff. ad Sylā:
Quia scilicet delinquentes in tormentis de se confessi, & de alijs interro-
gati saepe mentiuntur, iuxta tex. in l. 1. §. Quæst. ff. De quæst. O co-
mo dice Menoch. de arbitr. casu 474. n. 18. Delinquentes confi-
rentes de se crimen eo ipso declarantur infames, qui adversus alios in-
terrogari non possunt, nec illorum dicta fidem faciunt. Iuxta text. in
cap. testimonium, in fin. hoc tit. O como dice Barbosa citado:
Nec sceleratus homo in summo discrimine constitutus alicui, vel ali-
quibus falso asserat nocumētum, quorum favore, aut privilegio spe-
ret debitam evadere ultionem, aut nec inimicos suos convocet in
suum discrimen prout colligitur ex d. l. ultim. Que es al intento:
pues entendiendo los dichos press

*de ipso delicto, text. Quam omnes, communiter DD. ad hoc
allegant in l. 1. §. Item illud, ff. ad Sylam. cuyas palabras son
estas: Item illud sciendum est, nisi constet aliquem esse occisum non
haberi de familia questionem: liquere igitur debet scelere inter emp-
tum, ut senatus consulto locus sit. Lo mismo tiene Bart. para po-
der inquerir del delito, cuya regla prueba Guttierrez en su
pratica criminal, quest. 7. donde en el num. 2. dice; que si el
delito que solo con el animo se comete, como la heregia, o
los demas delitos, que despues de cometidos no ay rastro
ninguno para averiguallos, como es el adulterio, &c. des-
pues de dar la querella se puede proceder a ellos; pero en el
num. 3. dice: Que si el delito: *Fit facti permanentis, cuius certa
remanent vestigia*, como el homicidio, &c. aunque se de la
querella, o haga la denunciacion, no se dice cóstare de delicto,
hasta que cóste por vista*

illo e-videnter, & per inspectionem oculorum constare debet: quia circa hoc nulla adest difficultas probationis. & ideo confitens se falsam monetam fabricasse, nisi de ea e-videnter appareat condenari minime potest Cephal. cons. 130. num. 11. vol. 2. Brunos à Sole in suo consilio crim. num. 176. Todas son palabras deste autor, y tan clasico, que no se que se pueda traer al intento autoridad mas ajustada para concluir el mio.

29 ¶ Pues pregunto agora, las deposiciones, que hicieron los dichos presos, personas ordinarias, y estas por miedo, y contra Ecclesiasticos, y mas Religiosos. Y consta de sus deposiciones ser falsas evidentemente: pues el uno depuso; que en la bobeda de la Iglesia avia refestado moneda, y que alli estava cántidad della, y fue la justicia, y abrió la dicha bobeda, y no hallò indicio ninguno, antes imposibilidad en el caso, y que claramente se manifestava que avia mucho tiempo, que la dicha bobeda no se abria, como lo mostravan las telarañas en la misma puerta, y otras circunstancias, que evidentemente mostrava ser falsa la dicha deposicion. Y el otro que d

Ecclesiastico examinò a los dichos pressos, negaron, y dièrò la causa que avian tenido para condenar a los Religiosos. Donde ni por testigos consta que ayan resellado, ni por indicios. Y esto se convence evidentemente por el processo, q se formò contra ellos por su Perlado, en que no solo no pudo averiguar cosa ninguna de resello de moneda, antes se probò ser imposible, y falso, como consta del mismo processo, a que me remito, el qual fue visto en el Consejo Real, y se satisfiço de la verdad. Y para que esto mas se verifique se supone el punto segundo: dando principio a el cò las contrariedades de los dichos de los pressos.

PUNTO SEGUNDO.

ADVERTENCIAS DE LA CONTRADICION, Y falsedad de los dichos, que los pressos dixeron ante la Real Iusticia quando se condenaron, y culparon a los Religiosos y a otros seculares, y conveniencia de la verdad, que dixeron en los primeros dichos ante la dicha Iusticia, y en el ultimo, que fue ante el R. Padre Fray Sebastian de Morat

dicho Convento el dicho Padre Fray Luis de Villafranca le regalava, y daba cama. Combienne este dicho de la amistad, y trato cō el de fray Luis en la 2. prg. a fol. 55. Y en el del P. Prior de Guadalupe, que a la saçon era deste Convento, a fol. 78, 3. prg. Y a fol. 88. dice este testigo en la 4. preg. nunca le auisò el Procurador; que avia de ir al Molino. Y en la pregunta 5. dice: puede entrar el Procurador sin avisar a nadie, porque tiene llaves para todo. Y a fol. 48. preg. 6. dice el Procurador lo mismo. Y a fol. 65. en la diligencia de vista de ojos del Molino se prueba con evidencia ser verdad estos dichos. Y a fol. 49. dice el P. Procurador, que tres, o quatro dias antes del de san Iuã se fue a Sevilla el dicho Fr. Luis a su recreacion, y estuvo hasta los primeros de Agosto sin venir a esta Ciudad, y que este declarante le buscò la mula para ello. Y el dicho fray Luis en su declaracion a fol. 55. preg. 2. dice; que salió deste Convento para su recreacion, cō licencia del P. Prior, a 20. de Junio, y estuvo fuera del 50. dias, conforme a el rotulo de aquel año. Y en la 3. preg. dice fue hacia Sevilla, y llegó vispera de san Iuan

los dos frayles, y otros, dieron orden de hacer una cueva para refellar, y que salió del acuerdo entre ellos, se hicielle un aposentillo dentro del guerto del molino, y que allí harían la cueva, y que duró hacer el dicho aposento como diez dias (no dice lo que se tardó en hacer la cueva.) Y demas de lo probado; que no estuvo fray Luis en este tiempo, se prueba ser falsedad a fol. 88. en la 9. preg. q dice el mismo: no averle hecho consulta de los contenidos en la pregunta, sino por orden, y parecer del P. Prior, y demas frayles del Cōvento, por ser muy provechoso para los tareros. Y que se acabó de hacer algunos dias antes que viniesen los Padres Visitadores generales. Y a fol. 51. preg. 19. hasta 53. se prueba averse hecho desde dos dias de Abril, y se acabó de hacer a quatro de Mayo, por el dicho del Procurador, y libros de caja de Procurador, y arquero, y quētas del tercio de Abril, Mayo, y Junio, y quantas generales. Y a fol. 79. preg. 6. y a la buelta de la oja. Y a fol. 80. preg. 3. se prueba con el P. Prior de Guadalupe, y Visitador general, y el P. Fr. Fernando de Talavera estuvieron en dicha

estando una noche en una celda deste Convento, oyó golpes como de resello, y que le dixeron Pedro de Medina, y Domingo Rodriguez resellavan ellos con fray Diego en la Capilla mayor. Pedro de Medina en ninguno de sus dichos dice averse lo dicho, y Domingo Rodriguez en todos sus dichos lo niega, como se ve a fol. 90. Y parece que siendo criado de casa el dicho Baltasar Rodriguez, y el principal del resello en el Molino, segun el dice, que aviendo de resellar en el Convento no avian de escusarse del, y traer a quien no sabia nada como Pedro de Medina. Ya fol. 44. en la diligencia de vista de ojos consta con evidencia ser imposible oirse golpes. Ya fol. 64. preg. 7. dice el P. Vicario estuvo por la casa, y en el coro a aquellas oras; y no oyó golpes, ni sospechó tal, y el Padre Prior de Guadalupe en 5. preg. a fol. 79. dice lo propio, y da razon dello.

Contra-
dicion de
Francis-
co Domí-
nguez.

31 § A fol. 14

en los entierros de la Capilla mayor, y esto se verá en Pedro de Medina, y aviendo acabado de decir este testigo en la 7. preg. a fol. 85 que ni a los Religiosos, ni seglares los á visto resellar, ni á sabido que alli, ni en otra parte ayan resellado. Lo mismo dice Baltasar Rodriguez a fol. 89. al fin de la pregunta 16. y que por esso persuadió a su sobrino que lo dixese. Y lo mismo dice Domingo Rodriguez a fol. 90. pero q̃ no quiso mentir aunque padeciese.

32 ¶ A fol. 21. dice: que por el mes de Março de 1642. años, una noche fue al dicho Convento, y le abrió la puerta que sale a las moredas fray Alonso de santa Maria, y que el, y otros estuvieron en la Capilla del santo Christo, y como a las nueve, o las diez de la noche, y que quitaron una tabla de la sepultura, y encendieron tres candiles, y entraron todos, y resellaron (ya se á visto lo niega Domingo Rodriguez, y Francisco Dominguez) y en la 3. preg. a fol. 86. dice: entraron en la cueva por el mes de Enero, o Febrero, y en la 4

